

ANEXO 9

CONVENCIÓN QUE PRORROGA EL PLAZO FIJADO PARA LAS FUNCIONES DE LA COMISIÓN MIXTA DE RECLAMACIONES ESTABLECIDA POR LA CONVENCIÓN DEL 4 DE JULIO DE 1868 *

CONVENCIÓN ENTRE LA REPUBLICA MEXICANA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Considerando: Que conforme á la Convencion celebrada entre la República Mexicana y los Estados Unidos el 19 de Abril de 1871, las funciones de la Comision Mista establecida por la Convencion entre las mismas partes, del 4 de Julio de 1868, fueron prorogadas por un término que no excediera de un año contado desde el dia, en que débían terminar con arreglo á la convencion últimamente citada.

Y que, si bien conforme al artículo primero de la convencion entre las mismas partes, del veintisiete de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos, la referida comision mista fué revivida y de nuevo prorogada por un término que no excediese de dos años contados desde el dia en que las funciones de dicha Comision habian de terminar segun la citada convencion del diez y nueve de Abril de 1871, dichas prórogas no han sido suficientes para el despacho de los negocios pendientes ante dicha Comision, hallándose, las referidas partes igualmente animadas del deseo de que todos esos negocios queden concluidos como se estipuló originalmente, el Presidente de la República Mexicana ha conferido con este fin plenos poderes á Don Ignacio Mariscal, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de dicha República en los Estados Unidos, y el Presidente de los Estados Unidos ha conferido iguales poderes á Hamilton Fish, Secretario de Estado. Y estos Plenipotenciarios, habiendo cangeado sus poderes plenos, que se encontraron en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

* Firmada en Washington, el 20 de noviembre de 1874. Aprobada en el Congreso, el 11 de diciembre de 1874. El canje de los instrumentos de ratificación se efectuó el 28 de enero de 1875. Publicada en el Diario Oficial del 12 de marzo de 1875. Tomado de "Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos celebrados por México". Tomo I p.p. 376 - 379.

Artículo I

Las altas partes contratantes convienen en que el término ahora fijado para la duración de la Comisión mencionada se extienda de nuevo, prorogándose por un año contado desde el tiempo en que espiraría con arreglo á la Convención del veintisiete de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos: es decir, hasta el treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y seis.

Queda sin embargo convenido que nada de lo que contiene este artículo alterará ó extenderá de modo alguno el término originalmente fijado por la Convención del cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho, ya referida, para presentar reclamaciones ante la Comisión.

Artículo II

Se conviene además en que, si al espirar el tiempo en que conforme al artículo primero de la presente convención terminen las funciones de los Comisionados, el Arbitro establecido por la Convención no hubiese decidido todos los casos que se le hubieren sometido hasta entónces, quedará facultado para hacerlo en un nuevo período que no exceda de seis meses.

Artículo III

Todas las reclamaciones que han sido sentenciadas por los Comisionados ó por el Arbitro hasta la presente fecha, ó que sean sentenciadas ántes del cange de las ratificaciones de esta Convención, serán consideradas desde la fecha de ese cange como definitivamente resueltas y se considerarán y tratarán como finalmente arregladas y en lo futuro inadmisibles. Y, conforme á la estipulación contenida en el artículo cuarto de la Convención del cuatro de Julio de 1868, la suma total fallada en casos ya decididos, y que se decidan ántes del cange de ratificaciones de esta convención, y en todos los casos que estuvieren decididos dentro de las plazas respectivamente fijadas con tal fin en la convención presente, ya sea por los comisionados ó por el Arbitro, en favor de ciudadanos de una de las partes, será deducida de la suma total fallada en favor de los ciudadanos de una de la otra parte, y la diferencia hasta la cantidad de trescientos mil pesos, se pagará en la ciudad de México ó en la de Washington, en oro ó su equivalente, dentro de doce meses contados desde el 31 de Enero de mil ochocientos setenta y seis, al gobierno en favor de cuyos ciudadanos se hubiere fallado la mayor cantidad, sin interes, ni otra deducción que la especificada en el artículo VI de aquella convención. El resto de dicha diferencia se pagará en abonos anuales que no excedan de trescientos mil pesos en oro, ó su equivalente, hasta que se haya pagado el total de la diferencia.

Artículo IV

La presente convencion será ratificada, y las ratificaciones se cangearán en Washington á la brevedad posible.

En testimonio de lo cual, los plenipotenciarios ántes mencionados firmaron la presente y le pusieron sus respectivos sellos.

Hecho en Washington el dia veinte de Noviembre del año mil ochocientos setenta y cuatro.

[L.S.] *Ignacio Mariscal*

[L.S.] *Hamilton Fish*